**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 08454/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en los recursos de revisión número **08454/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la suscrita, el cual fue engrosado y resuelto conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Huixquilucan, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionará la declaración patrimonial y fiscal de su Presidenta Municipal.

**El Sujeto Obligado** a través de su Contralor Interno Municipal informó que no cuenta con el archivo de la Declaración Patrimonial solicitada, en virtud de que dicha información se encuentra vertida en el Sistema Decl@ranet el cual opera y administra la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, con la finalidad de facilitar a los servidores públicos el presentar su Declaración de Situación Patrimonial, Declaración de Intereses y Presentación de Constancia de Declaración Fiscal. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes

Una vez conocida la respuesta la parte Recurrente consideró que se conculcó su derecho de acceso a la información, por lo que interpuso el recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad:

*"“SOLICITO SE ME ENTREGUE LO QUE PEDI YA QUE LA DECLARACION PATRIMONIAL DEBE SER PUBLICA COMO LO MARCA LA LEY Y DEBE ESTRA EN LOS ARCHIVOS Y PUBLICA EN LA PAGINA DEL MUNICIPIO (GOBIERNO DE HUIXQUILUCAN) COMO PARTE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA POR LO QUE PIDO SE ME ENTREGUE LA INFORMACIÒN COMO LO MARCA LA LEY” (Sic)*

El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado.

Así las cosas, este Instituto una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, determinó que los motivos de inconformidad de la parte Recurrente eran parcialmente fundados, por lo que modifica la respuesta ordenando la entrega de la siguiente información:

***“SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***SUJETO OBLIGADO*** *a que,**en términos del Considerando* ***Cuarto****, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:*

* *Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el cual confirme la declaratoria de incompetencia del* ***SUJETO OBLIGADO,*** *respecto de la información solicitada****.***

*” (Sic)*

1. **Razones del Voto Particular.**

No se comparte el sentido de la resolución al ordenar el acuerdo de incompetencia, por los argumentos que se exponen a continuación:

En el presente asunto, se destaca que de la solicitud de información se requirió la Declaración Patrimonial y Fiscal de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan.

En respuesta el **Sujeto Obligado** a través de su Contralor Interno Municipal informó que no cuenta con el archivo de la Declaración Patrimonial solicitada, en virtud de que dicha información se encuentra vertida en el Sistema Decl@ranet el cual opera y administra la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, con la finalidad de facilitar a los servidores públicos el presentar su Declaración de Situación Patrimonial, Declaración de Intereses y Presentación de Constancia de Declaración Fiscal.

Ante ello, la ponencia Resolutora determinó lo siguiente:

*“****DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL.***

*La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios que entró en vigencia, a partir del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, determina en el artículo 2 fracción VI, como uno de los objetivos de dicha Ley el de establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos.*

*Cabe señalar que de conformidad con los artículos 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, las* ***declaraciones patrimoniales serán públicas,*** *salvo los rubros cuya publicidad puedan afectar la vida privada o los datos personales tutelados por la Constitución Federal y Local respectivamente, para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.*

*“****Artículo 29. Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.*** *Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”*

*“****Artículo 30. Las declaraciones patrimonial y de intereses, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones federal y local. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, en apego a las leyes y ordenamientos en la materia, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.”***

*De los artículos citados se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución; para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.*

*Mientras que los artículos 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial los servidores públicos estatales y municipales, las cuales deberán presentarse de la siguiente manera:*

* ***Inicial:*** *Dentro de los sesenta días naturales siguientes al ingreso o reingreso al servicio público;*
* ***Modificación Patrimonial:*** *Durante el mes de mayo de dos cada año, y*
* ***Conclusión:*** *Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo.*

*Por su parte, el artículo 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas dispone que la declaración patrimonial debe presentarse a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica, y para el caso de los municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplear formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, resaltando que* ***la Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio,*** *a saber:*

*“****Artículo 35****. La declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.*

*En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.*

*La* ***Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.***

*Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley.*

*Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquéllos que emita la Secretaría de la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos.*

*Los servidores públicos facultados para recabar la declaración de situación patrimonial, deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.”*

*Por cuanto hace a las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría, la fracción XVII del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, le confiere la atribución de recibir y registrar la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos de los municipios, como se lee enseguida:*

***“Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial****, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad* ***de los servidores públicos****, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.*

*…*

***XVII. Recibir y registrar la declaración de situación patrimonial,*** *la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses* ***de los servidores públicos del Estado y municipios,*** *verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.*

*Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, señala en su artículo 24 fracciones VI y VII, que corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, entre otras atribuciones, la de recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, llevar el registro y resguardo de las mismas, para su publicitación, precepto legal que a la letra dice:*

*“****Artículo 24.*** *A la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, corresponden las atribuciones siguientes:*

*…*

***VI.*** *Recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal;*

***VII.*** *Coordinar y llevar el registro y* ***resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal,*** *para su publicitación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como para suministrar la información correspondiente a la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;”*

*En este sentido, se colige que la Secretaría de la Contraloría, a través de la* ***Dirección General de Responsabilidades Administrativas****, es la entidad responsable de recibir, registrar y resguardar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses, así como la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal.*

*Bajo esta línea de pensamiento resulta importante señalar, respecto de la Declaración Patrimonial, que este Instituto advirtió que en la página oficial de la Secretaría de la Contraloría, en el apartado de Declaración Patrimonial y de Intereses, consultada en la liga electrónica https://portal.secogem.gob.mx/declaranet, precisa que dicha dependencia ofrece el sistema Decl@raNET, con la finalidad de facilitar a los servidores públicos del Estado de México, presenten su Declaración de Situación Patrimonial, Declaración de Intereses o Posible Conflicto de Intereses y presentación de Constancia de Declaración Fiscal.*

**

*Además, que en dicho portal se precisa que el sistema Decl@raNET, es administrado por la Secretaría de la Contraloría, y cuyo fin es que los servidores públicos del Estado de México, presenten su Declaración de Situación Patrimonial, Declaración de Intereses o Posible Conflicto de Intereses y la Constancia de Declaración Fiscal.*

*En otras palabras, el Sistema Decl@raNET, es operado únicamente por la Secretaría de la Contraloría, por lo que, es la única dependencia que tiene acceso a las declaraciones presentadas por dicha plataforma; situación que se robustece con el Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, que señala que dicha dependencia cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra el* ***Departamento de Recepción y Análisis de Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses****, encargado de realizar la recepción, registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos de las Administraciones Públicas Estatal y Municipal.*

*Atento a lo anterior, cabe recordar que los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consagran la obligación de los Sujetos Obligados de hacer entrega de la información que en ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones, recopile, genere, o administre, por lo que* ***al tenerse por acreditado que los Órganos Internos de Control únicamente verifican el cumplimiento de entrega de las declaraciones patrimoniales****, sin que ellos funjan como intermediarios en la recepción y posterior entrega de las mismas ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México,* ***es fácticamente imposible que el Sujeto Obligado, haga entrega de información que no genera, administra o posee al no tener atribuciones******para ello.***

*A efecto de robustecer lo anterior es imprescindible mencionar que la fracción XIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como una obligación de transparencia la publicación en los medios electrónicos, la información relativa a las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, en versión pública:*

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***XIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen****, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;”*

*Esta publicación deberá realizarse conforme a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Es de señalar que, en uso de sus atribuciones, este Organismo Garante procedió a consultar la tabla de aplicabilidad del* ***SUJETO OBLIGADO****, en la que se advierte que* ***no*** *le resulta aplicable la obligación de transparencia referida, como se observa en la siguiente ilustración:*

**

**

*Como se logra observar, el ente recurrido es notoriamente incompetente para conocer de todas las declaraciones patrimoniales de la persona referida en la solicitud de acceso a la información pública, de quien se solicitó la información.*

***DE LA DECLARACIÓN FISCAL.***

*Es conviene citar el artículo 1, 6, 31-A y 32 del Código Fiscal de la Federación, que señala al respecto lo siguiente:*

***TITULO PRIMERO***

***Disposiciones Generales***

***CAPITULO I***

*Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.*

*…*

*…*

*Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.*

*Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*

*Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.*

***Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario****. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.*

*Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.*

***A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas,*** *dentro del plazo que a continuación se indica:*

*I. a III.*

*…*

*Artículo 31-A.* ***Los contribuyentes deberán presentar la información de las operaciones que se señalen en la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales****, dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se celebraron.*

*Cuando los contribuyentes presenten la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de treinta días contado a partir de la notificación de la autoridad, para complementar o corregir la información presentada.*

*Se considerará incumplida la obligación fiscal señalada en el presente artículo, cuando los contribuyentes, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, no hayan presentado la información conducente o ésta se presente con errores.*

***Artículo 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación….”***

*De lo anterior se advierte que las personas físicas están obligada al pago de contribuciones de carácter federal, ante las autoridades fiscales competentes y tienen la obligación de presentar declaraciones de carácter definitivo, las cuales pueden ser modificadas hasta en tanto la autoridad no dé inicio a sus actividades de comprobación.*

*Por su parte, la Ley del Servicio de Administración Tributaria establece sobre el pago de contribuciones de carácter federal, lo siguiente:*

*“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.*

*Artículo 2o.* ***El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal*** *y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.*

*…*

*Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:*

1. *Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable…”(Sic)*

*En este sentido, corresponde al Servicio de Administración Tributaria, aplicar la legislación fiscal; ahora bien, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, de conformidad con el artículo 1° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.*

*Asimismo, cuenta con el área denominada Administración General de Recaudación, a la cual le compete de conformidad con el artículo 16, fracciones III, IV, X, XI, XIII y XIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, lo siguiente:*

* *Definir, previa opinión de la Administración General de Planeación y de la Administración General de Servicios al Contribuyente,* ***las formas oficiales y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales*** *y aduaneras, así como la integración y actualización de los archivos que se utilicen para el procesamiento electrónico de datos,* ***respecto de las declaraciones*** *y pagos, y* ***verificar la integridad de la información contenida en los mismos, dándole la participación que le corresponda a las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.***
* *Elaborar y actualizar los instructivos de operación para la prestación de los servicios de recepción de información de declaraciones fiscales y de recaudación de ingresos federales por parte de las instituciones de crédito, terceros u oficinas de recaudación autorizadas;*
* *Normar, tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes relacionadas con la presentación de declaraciones y recepción de pagos, así como requerimientos derivados de dichas declaraciones y pagos.*
* ***Recibir de los particulares, directamente o a través de las oficinas y medios electrónicos autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales****.*
* *Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios,* ***cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales;***
* ***Requerir en términos del artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la presentación de las declaraciones****, avisos, información y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados respecto de los asuntos a que se refiere el citado artículo y hacer efectiva una cantidad conforme a lo previsto en la fracción II de dicho artículo, cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento éste no sea solventado.*

*Con base en lo anterior, queda de manifiesto que la presentación de declaraciones fiscales se realiza ante la autoridad federal del Servicio de Administración Tributaria, quien es la competente para contar con esta información, y, en consecuencia, se acredita la incompetencia del* ***SUJETO OBLIGADO*** *para contar con la declaración fiscal de la persona referida en la solicitud de acceso a la información pública, en sus archivos…” (Sic)*

Respecto a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

*“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.” (Sic)***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, **en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia.**

Puesto que la Ley también prevé que dicho acuerdo no es necesario cuando la Unidad de Transparencia determine que la incompetencia es notoria dando un plazo de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento del particular, por lo que si bien, en el caso particular, no fue respetado dicho plazo, ello no cambia la circunstancia de que la incompetencia de **Sujeto Obligado** para dar atención a la solicitud de información siga siendo notoria.

En otras palabras, la Ley de la Materia confiere a las Unidades de Transparencia la posibilidad de notificar la incompetencia cuando esta sea notoria, siendo innecesario que dicha circunstancia sea sometida a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su aprobación.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 20/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”(Sic)*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que exista **duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información**, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”(Sic)*

En consecuencia, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y Servicio de Administración Tributaria, son Sujetos Obligados diversos; consecuentemente, se advierte que el Sujeto Obligado, resulta incompetente para tener en sus archivos la información relativa a la Declaración Patrimonial y Fiscal, por ello la Suscrita estima que no resultaba procedente ordenar la emisión del acuerdo de incompetencia.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el **Sujeto Obligado** es incompetente para proporcionar información relacionada con la Declaración Patrimonial y Fiscal, al carecer de atribuciones para conocer de dicha información con lo cual, se logra ratificar que el **Sujeto Obligado** es notoriamente incompetente para conocer de la información solicitada.

Es por ello que la Suscrita estima que no es procedente ordenar la emisión del acuerdo de incompetencia, aun cuando la Unidad de Transparencia efectuó la declaración de la notoria incompetencia por parte del **Sujeto Obligado** para atender favorablemente la solicitud de información, de manera posterior a los tres días de haberse presentado esta.

Lo anterior se estima así, en virtud de que, desde mi perspectiva, ordenar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que sesione para que emita un acuerdo en el que confirme la declaratoria de incompetencia para garantizar el derecho de la parte Recurrente dilata los plazos del procedimiento, genera una carga adicional al Sujeto Obligado, y ello no modifica el hecho de que la parte Recurrente no obtendrá la información que es de su interés por esta vía, en virtud de que la propia ponencia ha determinado que ***el Sujeto Obligado no cuenta con competencia para atender los requerimientos señalados por el particular, por ende no se encuentra constreñido a entregar la información requerida ante la falta de atribuciones para generar, poseer o administrar lo solicitado.***

Por ello, instruir al Comité de Transparencia para que sesione y emita una resolución en la que se confirme una notoria incompetencia que ya fue declarada por el Sujeto Obligado y analizada por este Organismo Garante, se aparta de los principios de sencillez y rapidez establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2, fracciones II y III, 21 y 150, más aun cuando el Sujeto Obligado atendió el procedimiento de búsqueda para localizar la información. Es por todo lo vertido en líneas anteriores que la Suscrita no comparte el sentido de la resolución por lo que hace al acuerdo de incompetencia que se ordena y formula el presente voto particular.